

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil quince, se reunió en Acuerdo el Pleno del Superior Tribunal de Justicia, presidido por el doctor Alejandro Javier Panizzi e integrado con los ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Jorge Pflieger, Raúl Adrián Vergara, Carlos Alberto Velázquez y Aldo Luis De Cunto, para dictar sentencia en la causa caratulada “**PCIA. DEL CHUBUT c/ O., E. E. s/ Homicidio - Esquel**” (Expediente N° 100036 - F° 01 - Año 2015. Carpeta Judicial N° 2780).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo practicado en la hoja 449: Panizzi, Rebagliati Russell, Pflieger, Vergara, Velázquez y De Cunto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Por vía de la pura Consulta (artículo 179, punto 2. de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código

///

Procesal Penal) ha venido a estudio del pleno de este Superior Tribunal de Justicia la condena a prisión perpetua, impuesta a E. E. O., en orden al delito de homicidio calificado por el vínculo, agravado por el uso de un arma de fuego (artículos 45, 80, inciso 1° y 41 bis del Código Penal), en concurso real con tentativa inidónea de homicidio simple agravado por el uso de un arma de fuego (artículos 45, 55, 79, en función de los artículos 41 bis, 42 y 44 del mismo cuerpo legal), en concurso ideal con portación ilegítima de arma de fuego (ibídem, artículos 45, 54 y 189).

La impugnación extraordinaria deducida por el defensor público del incuso, en desmedro de la sentencia N° 2384/2014 de la Cámara en lo Penal de Esquel, fue declarada inadmisibile por ese órgano judicial, mediante la resolución N° 143/2015 (cosida entre las hojas 349/351 y vuelta).

II. Los hechos, materia del juicio, según se transcribieron en la sentencia, *ocurrieron el día viernes 21 de junio de 2013, aproximadamente a las 20:30 horas, en circunstancias en que E. E. O., previo a dejar su automóvil del otro lado de un baldío, aproximadamente a 200 metros del domicilio que alquilaba su ex pareja C. B. C., situado en A. H. casa Nro. \* del Barrio B. \* de esta ciudad de Esquel y, a sabiendas de que sus hijos no se hallaban con ella, se presentó en la vivienda, armado con un revólver calibre 22 largo marca Doberman Serie \*\*\*\*\* -sin contar con la*

///

debida autorización para hacerlo- y con intenciones de matarla, para lo cual, tras ingresar al predio trasponiendo un portón de rejas que se hallaba cerrado con candado, accedió a la vivienda ingresando a la misma, sitio donde comenzó a agredirla presuntamente primero con sus manos y con utilización de un alambre, extrayendo el arma que portaba y disparando en varias oportunidades contra su cuerpo, impactando 6 (seis) de los proyectiles en distintas regiones de su superficie corporal, las que por su gravedad le produjeron la muerte. Cabe resaltar que el acusado había protagonizado anteriormente situaciones de violencia familiar para con la víctima, madre de sus dos hijos, de quien se hallaba separado desde principios del mes de enero de 2013. Que da inicio a la secuencia antes citada y ante los gritos de auxilio de la víctima, su vecino H. M. H. se acercó hasta el portón de acceso a la vivienda de C. con intenciones de brindarle ayuda, procediendo O. a dirigir su mirada hacia él, apuntándole con el arma de fuego, logrando que ante esta actitud intimidatoria, H. desista de brindar la ayuda requerida por su vecina, arrojándose por temor inmediatamente al suelo desde donde escuchó un primer disparo, huyendo rápidamente hacia su vivienda a la que ingresó nuevamente para protegerse. Minutos más tarde, mientras E. E. O. emprendía su huida (aproximadamente cerca de la medianoche), tomó en la parada del Casino sita en el cruce de las A.

Pte. P. y A. de esta ciudad, un taxi Fiat Siena dominio \*\*\*-\*\*\*, conducido por su titular Sr. M. A. R. V., con la excusa de alcanzar el colectivo que viaja a Trevelin, pero luego de completar el recorrido y no haber interceptado el transporte mencionado, le pidió que lo alcance al puente del camino a la Aldea Escolar en Jurisdicción de Trevelin y exhibiéndole el arma de fuego que portaba ilegalmente, le anunció que "si no quería tener problemas lo lleve hasta La Aldea, ya que él era quien había matado a una mujer en Esquel", y ante la resistencia del taxista, O., que ya lo estaba apuntando, le gatilló el arma contra su humanidad con intenciones de matarlo y así procurar su impunidad, haciéndolo entre tres o cuatro veces sin que se dispare ningún proyectil y, sin dejar de apuntarlo, comenzó a forcejear con el taxista por el control del volante, provocando la colisión del vehículo contra el cerco perimetral de un campo lindero a la ruta, logrando en ese momento R. V. arrebatarse el arma, dándose O. a la fuga sin concretar el hecho, para luego esconderse en el domicilio de quien sería su actual novia, la Sra. V. A. A., sito en Barrio \*\* Viviendas de la ciudad de Trevelin donde finalmente fue aprehendido a las 10:00 horas del día 22.

III. La labor desplegada por los jueces del debate ya fue explorada y fiscalizada por el tribunal a quo en toda su dimensión.

Es decir, satisfizo el derecho del incuso a obtener un doble conforme, esto es, la revisión de su condena por un tribunal superior al que se la impuso.

No obstante, por imposición de nuestro ordenamiento penal doméstico, que establece que el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso en el que recayere una pena privativa de la libertad por más de diez (10) años, la condena de E. E. O. deberá revisarse nuevamente en esta instancia.

IV. Pasaré directamente a abordar los distintos aspectos de la sentencia.

Antes, señalaré que el tribunal de mérito, en la primera jornada del debate, homologó una convención probatoria de las partes que, desde el inicio, dejó establecida con certeza la

ocurrencia de los hechos imputados y la autoría en cabeza del atribuido.

Es decir, la defensa no ha objetado que el día 21/6/2013, en horas de la noche, el acusado se personó en la morada de la víctima y la ultimó en la puerta, previo agredirla dentro de la vivienda,

///

mediante seis disparos de arma de fuego, que no se hallaba autorizado a portar.

Tampoco rechazó que O. y C. se encontraban separados desde principios del año 2013, y que tenían dos hijos, fruto de la relación de pareja que los unió durante diez años.

Efectuada esta aclaración, examinaré los hechos que se tuvieron por probados, según el orden en el que fueron sucediendo aquel 21 de junio de 2013. Es decir, en primer término, analizaré los sucesos que tuvieron como víctima a C. C.. Luego, los que damnificaron a M. R. V..

V. La muerte de C. C. se acreditó mediante la autopsia practicada por el doctor R.. El galeno describió las lesiones que exhibía el cuerpo de la víctima y concluyó que el óbito se produjo por heridas de proyectil de arma de fuego, en distintas zonas del cuerpo, siendo las de más importancia las que atravesaron el cráneo y las del tórax.

El acta inicial y la inspección ocular, informaron acerca del sitio donde se halló el cuerpo de la interfecta, así como los proyectiles

///

de plomo y los rastros hemáticos esparcidos en el ingreso y en el interior de la vivienda.

Los testigos L. V. N. y H. M. H., oyeron el pedido de auxilio de C. y observaron el forcejeo entre aquella y el imputado. Ambos señalaron a O. como la persona que se hallaba junto a la víctima.

VI. En cuanto al tramo del suceso que afectó a M. R. V., los jueces examinaron el acta policial, que dio cuenta acerca de las manifestaciones vertidas por el damnificado cuando arribó la prevención, del estado en el que fue hallado el taxi y de la entrega por parte de R. V. de un revólver.

La pericia sobre el arma indicó que ésta es apta para producir disparos, que las vainas servidas fueron disparadas por aquélla y que tres de ellas, fueron percutadas en dos oportunidades.

La testigo J. M. M. oyó, desde su casa, un ruido muy fuerte e, inmediatamente, vio un vehículo accidentado, detrás del alambrado de la cancha de fútbol. Señaló que en el auto había dos personas que forcejeaban; que una de ellas, la más baja, corrió por la cancha hacia la costanera; que la más alta, que resultó ser el taxista, dijo que había sido atacada por el

pasajero, a quien le arrebató el arma.

El afectado, R. V., brindó su versión acerca del suceso, la que no fue discutida por la defensa.

Por último, la testigo V. A., declaró que luego de aquel episodio, O. se dirigió al domicilio de ella, ubicado en la localidad de Trevelin, donde fue detenido.

VII. Al tratar las causales de atenuación los jueces desecharon que el imputado estuviera inmerso en un estado de emoción violenta al momento de atacar a la víctima.

Los magistrados, luego de examinar los rasgos de la personalidad del incuso, acerca de los cuales se expidieron los profesionales que lo atendieron, concluyeron que la conducta asumida por aquél, aparecía ligada a las características de su personalidad e historia de vida, y no a una situación extraordinaria, ajena a él.

A más de ello ponderaron las circunstancias objetivas que rodearon al caso. Así, el atribuido concurrió al domicilio de su ex pareja portando un revólver, cargado con varios proyectiles, luego de asegurarse de que C. C. se hallaba en su casa. De esta manera, los jueces consideraron que O.

///

fue a buscar a C. con claras intenciones de darle muerte.

Esta cuestión fue analizada por la Cámara en lo Penal, a instancias del planteo de la defensa. La Alzada confirmó el temperamento de los jueces de grado. Entendió que el anuncio que O. le hizo a su madre y hermana acerca de que mataría a C., descarta un estado de emoción violenta, ya que exterioriza una decisión deliberada y organizada.

Los magistrados del a quo también repasaron las circunstancias del ataque, así como el accionar previo y posterior del condenado.

Ratificaron que el estado de exaltación que padeció O. no habilitaba la configuración del instituto requerido.

A su turno, los magistrados del mérito, por mayoría, descartaron la agravante del artículo 80, inciso 11 del Código Penal. Consideraron que el caso no involucraba un supuesto de violencia de género, ya que -entendieron-, O. no ultimó a C. por su condición de mujer.

Basándose en los testimonios vertidos por familiares, vecinos y allegados, concluyeron que

///

el encartado no demostró problemas ni evidenció un trato despectivo para con las mujeres en general.

Los sentenciadores derivaron de la prueba ventilada que la relación entre O. y C. estuvo atravesada por discusiones, celos recíprocos y separaciones. Consideraron que resultaba aplicable la figura contenida en el artículo 80, inciso 1 del digesto sustantivo, por el vínculo que unía a víctima y victimario.

Más allá de que no puede agravarse ahora la situación del condenado, no concuerdo con la supresión de la figura de femicidio, en el caso. Ésta consiste en el modo más grave de violencia de género: la muerte de una mujer por un hombre, a la que éste considera de su propiedad.

En tales casos, lo primero que aparece claramente son los celos del autor, el control de la mujer por medio de la violencia, su aislamiento, acompañado de otras formas de dominación, para concluir con la muerte violenta de la víctima.

VIII. El suceso que afectó al taxista M. A. R. V., por mayoría, fue encuadrado como

///

constitutivo del delito de tentativa inidónea de homicidio simple, agravado por el uso de un arma de fuego.

Los jueces tuvieron en consideración la inidoneidad del medio utilizado para ultimar a R. V.. Es que si bien el arma era apta para disparo, todos los proyectiles habían sido previamente percutados.

IX. Juzgo acertada la medida de la pena seleccionada por los jueces de grado, y confirmada, posteriormente, por la Cámara en lo Penal de Esquel.

La calificación escogida no admite la graduación de pena, por lo que, es legal la imposición de la prisión perpetua.

X. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena de E. E. O..

**Así voto.**

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

**I)** Como bien lo señaló el Ministro de esta Sala, ha llegado a conocimiento del Superior Tribunal, por vía de la Consulta, la condena dispuesta por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Esquel a E. E. O., mediante sentencia dictada el primero de septiembre de 2014.

Previo a comenzar, formulo igual observación que el juez Panizzi, en cuanto a que el fallo ha

///

sido revisado íntegramente por la Cámara en lo Penal de aquélla jurisdicción, y se cumplió de esta manera el mandato constitucional del doble conforme.

No obstante, y conforme lo exige nuestra ley provincial, corresponde acatar la imposición prevista en el art. 377 del C.P.P. y 179, 2° de la Constitución Provincial.

**II)** El Tribunal integrado por los doctores Graciela Anabel Rodríguez, Javier Angel Allende y Jorge Alberto Criado, condenó a E. E. O. a prisión perpetua, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo y agravado por el uso de arma de fuego, en concurso real con tentativa inidonea de homicidio agravado por el uso de arma de fuego en concurso ideal con portación ilegítima de arma de fuego.

**III)** Son tres los hechos que se investigaron en esta causa, y, respecto de uno se dictó la absolución en primera instancia.

De esta manera, habré de expedirme en relación a los sucesos que tuvieron como víctimas a C. C. y a M. R. V..

///

Ambos quedaron debidamente acreditados, y las partes efectuaron una convención probatoria, que homologó el Tribunal y que dejó establecida la certeza desde el inicio del debate.

De esta manera, ni la materialidad ni la autoría fueron cuestionadas, y todo giró en torno a las calificaciones jurídicas que correspondía otorgarles a los hechos investigados.

Por un lado, la defensa se opuso a la aplicación del inciso 11° -femicidio- del art. 80 del C.P., por considerar que el homicidio no se motivó ni en la calidad de mujer ni en la violencia de género.

Opinó, en cambio, que las acciones que desplegó O. fueron alcanzadas por el inciso 1° letra A) del art. 81, en relación al art. 80, y sostiene que actuó en estado de emoción violenta, y que las circunstancias lo hicieron excusable.

Sin embargo no habré de ingresar en el asunto, toda vez que fueron los puntos centrales de los agravios expuestos en la impugnación ordinaria, y la Cámara Penal ya dio acabada respuesta a estos reclamos.

Aclaradas estas cuestiones preliminares, ingresaré directamente a desarrollar los distintos aspectos de la sentencia, relacionados con la materialidad, la autoría, calificación jurídica y pena aplicada.

**IV)** La existencia de los hechos investigados quedó debidamente acreditada con los siguientes elementos:

- La autopsia practicada por el doctor Roo que describió las lesiones que registró la víctima y la causa de la muerte.

- El procedimiento policial llevado a cabo en el lugar da cuenta de la muerte violenta que sufrió C. C..

En el otro hecho se analizó el acta policial, que ilustró el estado en el que se encontraba la víctima y el automóvil de alquiler. También se asentó la entrega por parte de R. V. del revolver.

**V)** El segundo aspecto que se debe evaluar es la autoría. Tampoco existió discrepancia en este sentido

Para ello se contó con los testimonios de L. V. N. y H. M. H., que vieron cuando la pareja estaba trenzada haciendo forcejeos, y pudieron oír el pedido de auxilio por parte de la víctima.

En cuanto al segundo hecho identificado, se valoró para este tramo del fallo la declaración de M. R. V., que relató el suceso que lo damnificó.

///

También se valoró el procedimiento policial efectuado al arribar al lugar y la pericia del arma incautada.

Se contó, además, con el testimonio de J. M. M., que se domicilia en las inmediaciones donde se produjo el accidente que obligó a detener la marcha del automóvil de alquiler.

**VI)** En cuanto a la calificación legal escogida, la considero correcta.

La discusión previa, anunciar que iba a matar a su ex pareja, y concurrir al domicilio de la víctima portando un arma de fuego, evidencian claramente la intencionalidad del sujeto de dar muerte a C. C..

El otro delito se calificó como tentativa inidónea de homicidio simple.

Así, primero los jueces de mérito, y luego la Cámara, evaluaron la inidoneidad del medio empleado en este caso concreto, ya que se trataba de un arma de fuego cuyas balas habían sido previamente percutadas.

**VII)** La pena impuesta es la única que permite ser aplicada según el cartabón de la ley sustantiva.

**VIII)** Por todo lo expuesto corresponde confirmar la sentencia nro. 2384/2014, dictada por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Esquel.

**Así voto.**

El juez **Jorge Pflieger** dijo:

///

**I. Prólogo**

1. Toca emitir opinión en este caso elevado en Consulta por la Cámara Penal con asiento en la ciudad de Esquel, órgano que, al dictar la sentencia protocolizada con el número N° 2384/2014, confirmó la decisión del Tribunal de Jueces Penales de aquella circunscripción dada en las sentencias números 1589/2014 y 1889/2014, los días 01/09/14 08/10/14 respectivamente.

Ellos mediante se condenó a E. E. O. como autor de los delitos de **Homicidio calificado por el vínculo y agravado por el uso de un arma de fuego** (arts. 45, y 80 inc. 1° en función de los artículos 41 bis, del C. Penal), **en concurso real con Tentativa inidónea de Homicidio Simple agravado por el uso de un arma de fuego** (arts. 45, 55, 79 en función de los arts. 41 bis, 42 y 44 del C. Penal), **en concurso ideal con Portación ilegítima de arma de fuego** (arts. 45, 54 y 189 bis del C. Penal) y se le impuso la pena de prisión perpetua.

Los hechos que motivaron la sanción sucedieron los días 21 de junio y 22 de junio de

///

2013, en perjuicio de C. C. y M. A. R. V.,

**2.** Como se ha señalado, la cuantía de la sanción impuesta al atribuido causa la intervención del pleno, y asigna la obligación de escrutar la condena en los términos del artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del Código Procesal Penal.

En consonancia con cuanto he afirmado otrora, apunto que este instituto se eleva al rango de efectiva garantía adicional en el proceso criminal, que lleva a una prolija labor de inspección sobre las sentencias de ambas instancias; naturalmente que la única limitación será la reforma perjudicial al imputado, puesto que nada puede agravar su situación por vía de este examen.

**4.** El juez Alejandro Panizzi -autor del primer voto- ha descripto los hechos que fueron objeto de debate, por lo que no he de repetirlos para evitar una ociosa reiteración.

**5.** El método discursivo al que he de

///

atenerme no difiere, en absoluto, del adoptado en otros pronunciamientos de esta naturaleza. La cuestión abrazara a los aspectos fácticos y jurídicos de la condena aplicada, para decidir su legalidad.

## **II. La solución del asunto**

### **1. Primer Hecho**

a. He de principiar señalando que, en el juicio, la Defensa acepto la materialidad y la autoría de los sucesos mediando convención probatoria, y admitió que la prueba del Fiscal resultaba suficiente para acreditar esos extremos.

Sin perjuicio de ello, he de marcar que el Tribunal originario tuvo en cuenta diversos medios de prueba que analizó con prolijidad.

Entre ellos destaco, en clave de materialidad, la inspección ocular realizada en el lugar del hecho y sus inmediaciones, y las actas labradas los días 21 y 22 de junio de 2013 que documentaron la constatación del cuerpo sin vida de la víctima en el sitio del hecho y el relevamiento de la zona con la individualización y secuestro de distintos elementos relacionados con el suceso.

///

De importancia capital, y también considerado por los sentenciadores, está el informe de la autopsia realizada por el Médico Forense Roo quien -según puede leerse- estableció que C. B. C. presentaba: a) escoriación en dorso mano derecha, b)escoriación en mejilla izquierda, c) orificio circular compatible con el producido por un proyectil de arma de fuego en mama izquierda y otro orificio aparentemente de salida) en dorso de mano izquierda, d) orificio circular compatible con el producido por un proyectil de arma de fuego en mama izquierda y otro orificio (compatible con salida) en región dorsal, e)orificio de entrada compatible con el producido por un proyectil de arma de fuego, con ingreso en región por debajo de la escápula izquierda, son salida. f) orificio compatible con el producido por un proyectil de arma de fuego, compatible con orificio de entrada en tercio superior del brazo izquierdo, cara externa, g) orificio de entrada compatible con el producido por un proyectil de arma de fuego, que ingresa al pabellón auricular derecho, realizando un sedal, saliendo el proyectil por la región occipital, h) orificio circular compatible con el producido por un proyectil de arma de fuego, con

///

entrada en cráneo ubicado en el vertex. Las conclusiones forenses fueron transcriptas y se anotó que: "... la muerte de la Sra. C. C. se produjo por heridas de proyectil de arma de fuego en distintas zonas del cuerpo, siendo las de más importancia las que han ingresado en el cráneo con consecuente destrucción de masa encefálica y la que ha ingresado en tórax que ha producido hemoneumotóras bilateral llevándola a paro cardiorrespiratorio..."

**b.** Para la acreditación de la autoría en ambos hechos el tribunal originario contó con importantes testimonios sobre la presencia de O. en la escena del crimen, en tiempo concomitante a su perpetración.

**b. 1.** Dentro de esa categoría está el de L. V. N. quien señaló que, al pasar por el frente de la casa donde vivía la víctima, Barrio B., Avda. H., y siendo las 20,45 horas vio que una mujer salió de la casa pidiendo auxilio; que no pudo lograrlo porque no alcanzó a abrir el portón, cuando el imputado -a quien reconoció en la

audiencia de debate como la persona que vio en esas

circunstancias- la agarró de atrás y la volvió a meter adentro de la casa.

Manifestó que escuchó a la mujer pedirle que la soltara, que ya bastaba; pensó que estaban jugando por lo que siguió su camino y al volver, luego de diez minutos, vio muerta a esa mujer.

**b. 2.** De igual manera H. M. H., vecino de la damnificada, quien expuso que a las nueve menos veinte de la noche, aproximadamente, escuchó un pedido de auxilio de C. y al salir la vio agarrada al portón que se hallaba con candado. Explicó cómo trató de impedir que el agresor continuara con su actitud, amenazándolo con llamar a la policía, pero que desistió y se tiró al piso cuando aquel llevó la mano a la cintura.

Afirmo que inmediatamente se refugió en su casa desde donde escuchó cinco disparos. Luego vio como O. saltaba el portón y se iba con el arma en la mano por el frente, hacia un baldío.

///

**c.** Otros elementos que sirvieron para cimentar la responsabilidad del incuso en la producción del evento letal, fueron los testigos I. M., tía del causante, y su esposo:

J. F. H..

Ambos coincidieron en que el día del crimen, O. llegó a su casa de ellos y que, al ver el estado en que estaba, le preguntaron qué había pasado, obteniendo como respuesta: "...maté a C....".

I. M. dijo no haber visto el arma, pero su esposo sí, afirmó que O. la llevaba en la cintura.

**d.** Estos testimonios relacionados con los informes técnicos elaborados, que se apoyan entre sí en forma lógica, y el testimonio del taxista R. V., a quien el empapelado le confesó haber matado a su mujer, permitieron al tribunal del juicio corroborar el juicio de autoría en el primer hecho atribuido; autoría admitida- como he señalado en el principio- convencionalmente y homologada por el Tribunal de intervención.

///

**d.** A ello se sumó la acreditación de una actitud celosa del autor, en el pasado, y la continua intención de dominar a la víctima, como camino a su comportamiento final ahora juzgado.

Ello lo trajo al juicio el testimonio del hermano de la infortunada, M. C., quien contó que el acusado golpeaba a su hermana, y la tenía amenazada. En el mismo sentido declaró

E. M. A., tía de la occisa.

## **2. Segundo Hecho**

**a.** El segundo hecho, ocurrido con posterioridad cuando el acusado fue a tomar un taxi, damnificó al taxista R. V..

Este acontecer fue acreditado con la versión brindada por el propio testigo-víctima, a quien se consideró, correctamente, fiable.

En efecto, V. dio cuenta de lo sucedido desde el momento en que O. abordó su vehículo pidiéndole transporte a Trevelin. Sobre esa oportunidad expresó que cuando lo llevaba, ya en la ruta, le dijo "... maté a mi mujer porque me gorreaba con un milico..." y sacó un revólver.

El testigo manifestó, según quedó consignado, que cuando se encontraban transitando ya por el cruce, el encartado le dijo: "... sino querés tener problemas agarrá para la aldea..." y frente a su actitud remisa cuando le gritó que se detuviera le gatilló tres o cuatro veces el arma sin que saliera la bala.

Abona su versión la circunstancia de haberle podido quitar, al acusado, el arma que llevaba, utilizada para matar a C. B. C.; se añade que, experticia mediante, se verificó que parte de los casquillos habían sido percutidos más de una vez.

**b.** J. M. M. resultó útil para validar la justeza de los dichos de R. V., pues, como se lee, observó el incidente -pelea o forcejeo- vio la huida de quien identificó como la persona más baja y escuchó de boca del taxista que el pasajero lo había atacado con un arma que él le había arrebatado.

### **3. La calificación legal**

**a.** Conforme a la estrategia presentada por la Defensa técnica, la discusión giró en torno a la

responsabilidad que le cupo al empapelado en la producción de los hechos ventilados.

Sobre ese aspecto diré que los Jueces de mérito evaluaron las hipótesis presentadas por las partes y rechazaron la concurrencia de un estado de emoción violenta y de trastorno mental transitorio, en relación con la muerte de la mujer.

Basaron sus conclusiones en las características propias que presentaba la conducta anterior, concomitante y posterior al ataque realizado a C. C..

Los Jueces del Tribunal originario rechazaron las causales de atenuación invocadas por la Defensa técnica.

Para ello ponderaron las características de la controvertida personalidad del incuso, y su actitud decidida a matar a C. C., por él anunciada en un tiempo anterior cercano al crimen, a su madre y hermana.

Asimismo, pusieron en valor la oportunidad elegida para llevar a cabo el ataque, luego de asegurarse que la víctima se encontraba sola en

su casa, donde concurrió el atribuido portando un revolver cargado con proyectiles.

Entendieron que fue una acción deliberada y organizada para matar en las circunstancias que lo hizo, llevado por la exaltación propia de la pasión que lo embargaba, pero sin constituir un estado de emoción violenta.

También descartaron la concurrencia de la figura de femicidio.

Con relación al segundo hecho, que damnificó a M. A. R. V., los jueces entendieron que el arma utilizada por O., pese a su defectuoso funcionamiento era apta para matar, como efectivamente ocurrió cuando la usó contra C.. Sin embargo, por encontrarse sin proyectiles cargados con potencialidad de disparo cuando gatilló al taxista, consideraron, a la tentativa, inidónea.

**b.** La adecuación penal, que fue confirmada por la Cámara de apelaciones, resultó: “...

Homicidio calificado por el vínculo y agravado por el uso de un arma de fuego (Arts. 45, y 80 inc. 1° en función de los artículos 41 bis, del C, Penal, en concurso real con Tentativa inidónea de Homicidio Simple agravado por el uso de un arma de fuego (arts. 45,55, 79 en función de los arts.

///

41 bis, 42 y 44 del C. Penal), en concurso ideal con Portación ilegítima de arma de fuego (arts. 45, 54 y 189 bis del C. Penal).

Sobre el particular, y en consonancia con mis pares que han votado, nada he de observar pues se dieron válidas razones al momento de ese proceso de subsunción, homologado en el doble conforme.

Allí la Cámara Penal, con versación, trató los tópicos con relevancia jurídica que involucraban ambos hechos.

En especial, me detengo, realizó una prolija apreciación de la significación de la emoción violenta en relación con las particularidades del caso concreto y del individuo en particular, mediante la relación de la opinión doctrinaria y jurisprudencial, la relectura de la conducta anterior, concomitante y posterior del condenado y la opinión de los expertos médicos.

Del mismo modo se pronunciaron los Camaristas en relación con la alegada perturbación de la conciencia, dando las razones que condujeron al rechazo de los agravios planteados.

#### **4. La pena**

La aplicación de prisión perpetua, accesorias legales y costas procesales, en su naturaleza total no admite graduaciones pues resulta absoluta. Por ello me limitaré a afirmar que la aplicada es la prevista por el derecho sustantivo para la conducta endilgada.

No percibo, desde la reprochabilidad, desproporción de tal grado que pueda vulnerar la legalidad de la pena en clave constitucional, y aún evoco la posición que, al respecto, posee la Sala desde antaño cuando ha ratificado la validez de esa especie de sanción con miras en la Carta Fundamental.

También recuerdo la persistente jurisprudencia en lo que atañe a cualquier tratamiento prematuro de la cuestión que involucra a la libertad condicional.

Voto, pues, por la confirmación de la condena impuesta.

**Así me expido y sufrago.**

El juez **Raúl Adrián Vergara** dijo:

I. Ha llegado a conocimiento de este Cuerpo la presente causa por imperio del instituto de la Consulta previsto en el artículo 179, punto 2 de la Constitución Provincial, y en el artículo 377 del Código Procesal Penal.

II. El doctor Panizzi se ha referido a los antecedentes del caso y ha efectuado la transcripción

///

del hecho investigado, de modo que me abstendré de hacer una ociosa repetición.

III. Analizadas estas actuaciones, observo que los jueces de mérito han construido una sentencia debidamente fundada, con arreglo a derecho.

Luego, el Tribunal de Alzada, efectuó la revisión completa del fallo, respondiendo cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa en la impugnación ordinaria. De manera que, se cumplió con el doble conforme exigido por nuestro ordenamiento.

Aclarado ello, pasaré directamente a examinar cada uno de los aspectos mencionados en la sentencia, con respecto a los hechos que tuvieron como víctimas a C. C. y a M. R. V..

Sobre ellos las partes realizaron una convención probatoria y no discutieron la materialidad ni la autoría en cabeza de O.. La controversia giró exclusivamente sobre la calificación jurídica.

IV. El óbito de C. C. se acreditó con la autopsia practicada por el doctor R., quien describió las lesiones que presentaba la víctima, destacando como de mayor envergadura las que afectaron el cráneo y el tórax.

Los efectivos policiales, que se constituyeron en la casa de la interfecta, informaron acerca del lugar donde se halló el cuerpo y de los rastros de sangre que había en la vivienda.

Por último, los vecinos L. N. y H. H., observaron el enfrentamiento entre O. y C. y, escucharon el pedido de auxilio de la víctima.

V. En el suceso que afectó a M. R. V. los jueces primeramente valoraron el acta policial. Ésta plasmó las manifestaciones de la víctima, el estado en el que se halló el taxi y la entrega por parte de R. V. del revólver que utilizó el incuso en la emergencia.

J. M. M., desde su casa, divisó el vehículo de alquiler y el forcejeo entre R. V. y O..

La pericia sobre el arma determinó que ésta había sido percutada en dos oportunidades.

VI. El encuadramiento legal es correcto.

La muerte de C. C. fue producto del accionar desplegado por E. O., quien le efectuó varios disparos en su humanidad.

Su conducta encuadra en la figura de homicidio agravado por el vínculo (artículo 80, inciso 1° del Código Penal), ya que se acreditó una relación de pareja y convivencia por más de diez años, e hijos en común.

Los jueces desecharon el estado de emoción violenta alegado por el inculpo, al evaluar las conclusiones de los profesionales que se expidieron acerca de la personalidad de O. y, las circunstancias que rodearon el caso (así, el imputado, le anunció a su madre y hermana que mataría a C., se aseguró de que C. estuviera sola en su casa y, se apersonó en el domicilio de ésta portando un revólver cargado).

También descartaron la agravante del artículo 80, inciso 11 del Código Penal, al considerar que no se hallaba comprometida una cuestión de violencia de género.

Por otro costado, es acertada la significación jurídica dada al hecho que perjudicó a R. V., esto es, tentativa inidónea de homicidio simple, agravada por el uso de un arma de fuego.

Es que, se comprobó que todos los proyectiles habían sido percutados.

///

VII. La medida de la sanción no admite graduación, por lo que, corresponde aplicar la prisión perpetua.

VIII. En mérito de lo expuesto, corresponde confirmar la condena recaída sobre E. E. O..

**Así voto.**

El juez **Carlos Alberto Velázquez** dijo:

I. El monto de la sanción impuesta a E. E. O. impone la obligación de escrutar su condena, en los términos del artículo 179, punto 2º de la Constitución de la Provincia del Chubut y su correlato, el artículo 377 del CPP.

II. El Juez del primer voto describió el hecho que constituyó la plataforma fáctica de la investigación, por lo que no habré de reiterarlo, para evitar repeticiones que no son útiles.

III. La materialidad de los hechos y la autoría no constituyeron obstáculo alguno para el Tribunal, ya que lo que se discutió fue el encuadramiento legal.

No obstante ello, los jueces de mérito ponderaron los elementos probatorios arrimados al debate.

El suceso que tuvo como víctima a C. C. se confirmó con la autopsia que efectuó el doctor R. y con las actuaciones que el personal policial confeccionó en el lugar.

El otro hecho, que damnificó a M. R. V., se comprobó con los dichos del nombrado, con la inspección realizada sobre el automóvil de alquiler, y con el secuestro del revolver que utilizó el imputado.

También se valoró el testimonio de M., que observó la lucha entre la víctima y O..

Por último la pericia que se hizo sobre el arma incautada determinó que había sido disparada en dos oportunidades.

IV. La calificación legal es la adecuada al caso.

El Tribunal de Mérito evaluó las circunstancias que rodearon al homicidio de C., y descartaron la existencia de la emoción violenta.

La figura contenida en el artículo 80 inc. 1º del C.P. fue la escogida, de acuerdo al vínculo que existía entre las partes.

El segundo suceso se calificó como tentativa inidónea de homicidio simple.

V. La pena que se aplicó es la única que admite el encuadramiento seleccionado, motivo por el cual es legal la prisión perpetua contra O.

VI. Por último sólo agregaré, como lo han dicho los colegas preopinantes, que la sentencia de primera instancia fue examinada por la Cámara en lo Penal de la misma jurisdicción, que confirmó cada uno de sus tramos. De esta manera, esta tarea se limitó a cumplir con la manda constitucional local, ya que la garantía del doble conforme fue debidamente ejercida.

VII. Por todo lo expuesto, la condena del atribuido O. deberá confirmarse.

**Así voto.**

El juez **Aldo Luis De Cunto** dijo:

**I.** En atención al monto de la pena impuesta, por imperio de los artículos 179, punto 2º de la

///

Constitución de la Provincia del Chubut y 377 del CPP., corresponde revisar la condena de E. E. O..

**II.** Los hechos, base del juicio, que ocurrieron los días 21 y 22 de junio de 2013, en perjuicio de C. C. y M. A. R. V., ya fueron descriptos por el Juez Panizzi en el primer voto por lo que no habré de repetirlos.

**III.** La materialidad y autoría en cabeza del imputado quedó despejada con la elaboración de una convención probatoria de las partes.

**IV.** Con relación al primer hecho, se ha acreditado el óbito con el acta inicial y la inspección ocular realizada por el personal policial que actuó en la ocasión. En ella se brindó una descripción del teatro de los hechos, con detalles del estado del cuerpo de la víctima, los proyectiles hallados, y la existencia de manchas hemáticas constatadas en el ingreso y en el interior de la vivienda.

El resultado letal surge del informe de la autopsia practicada por el Médico Forense. En él otorgó detalles de las lesiones sufridas por la occisa y su naturaleza. Concluyó, que la muerte se produjo por heridas de proyectil de

///

arma de fuego en distintas partes del cuerpo, siendo las más importantes las que atravesaron el cráneo y el tórax.

El accionar del empapelado fue comprobado con el aporte de los testigos directos L. V. N. y H. M. H., quienes observaron los momentos en que aquél discutía y forcejeaba con la víctima mientras ésta pedía auxilio.

Por otra parte, se relacionaron en forma lógica con los restantes elementos de cargo, los testimonios de I. M., tía del causante, y su esposo: J. F. H. quienes escucharon de boca del encausado, la admisión lisa y llana de su autoría cuando ante la pregunta: "... que había pasado", respondió: "...maté a C...". El mismo H. dijo que O. llevaba un arma en la cintura.

**V.** En el segundo hecho, que lo damnificó a M. R. V., los jueces ponderaron el acta policial labrada cuando se apersonó la víctima en la prevención y relató lo que había sucedido, el estado en que quedó su vehículo taxi e hizo entrega del revólver que le había podido quitar al imputado en el momento en que éste lo atacó.

///

También se evaluó el resultado de la pericia realizada sobre el arma en cuestión, que determinó que era apta para producir disparos y que las vainas servidas fueron disparadas por aquella.

Asimismo, informó que tres de las vainas referidas habían sido percutadas en dos oportunidades, circunstancia que coincide con la versión otorgada por el taxista R. V..

Los dichos del damnificado encontraron apoyatura en la declaración de J. M. M., quien afirmó que encontrándose en su domicilio, al escuchar un ruido muy fuerte vio un rodado accidentado detrás de la cancha del fútbol y en él vio a dos personas que forcejeaban.

**4.** La adecuación legal de las conductas endilgadas fue la siguiente: "... Homicidio calificado por el vínculo y agravado por el uso de un arma de fuego (Arts. 45, y 80 inc. 1° en función de los artículos 41 bis, del C, Penal, en concurso real con Tentativa inidónea de Homicidio Simple agravado por el uso de un arma de fuego (arts. 45,55, 79 en función de los arts. 41 bis,

///

42 y 44 del C. Penal), en concurso ideal con Portación ilegítima de arma de fuego (arts. 45, 54 y 189 bis del C. Penal)...”. Nada he de objetar al respecto.

5. La pena impuesta se ajusta a la previsión del ordenamiento sustantivo.

6. Por lo expuesto, la sentencia revisada deberá confirmarse.

**Así voto.**

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

----- S E N T E N C I A -----  
--

**1°) Confirmar** las sentencias N° 1589/2014 (hojas 113 a 186 y vuelta) y 1889/2014 (fojas 194 a 218) del Tribunal Colegiado de Esquel y, la N° 2384/2014 (folios 252/314) de la Cámara en lo Penal de aquella misma ciudad.

**2°)** La presente es firmada por cuatro miembros por encontrarse los doctores R. A.V. V. y C. A. V. en uso de licencia.

**3°) Protocolícese** y notifíquese.

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Daniel A. Rebagliati Russell-Jorge Pflieger-Aldo Luis De Cunto. Ante mí: María Fernanda Gregorio.

///